

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICACIÓN: 2024037800
EXPEDIENTE: 2024-5079
DEMANDANTE: CARLOS JOSE MAHECHA LOZANO.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor Felipe Guzmán Aldana, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Carlos José Mahecha Lozano, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “ÚNICO”: No es cierto en la forma en la que se encuentra manifestado por parte del extremo demandante. Sobre el particular es necesario aclarar que, sí bien entre el señor Carlos José Mahecha Lozano y la compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780 con fecha de emisión del 05 de septiembre de 2023, consagrando dentro de sus coberturas de desempleo involuntario y enfermedades graves, amparadas respecto de la obligación No. **9600292719 con el Banco BBVA Colombia. Lo cierto es que dicho contrato no podrá resultar afectado como consecuencia de la ausencia de configuración del riesgo asegurado, dada la orfandad probatoria frente a la presunta terminación del contrato de seguro del señor Carlos José Mahecha Lozano con su empleador activo para la fecha de suscripción de la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes en los términos previstos dentro del condicionado aceptado por el ahora demandante, el 05 de enero de 2024. Luego entonces,

desde este momento se advierte que la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780, no podrá verse afectada ante la carencia de los presupuestos previstos en el artículo 1072 del C.Co., y la configuración de exclusiones que devienen en la falta de cobertura material.

En conclusión, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda brilla por su ausencia cualquier clase de documento que dé cuenta de la presunta situación de desempleo que pretende hacer valer el demandante y a partir de la cual solicito la afectación de la póliza de seguros, lo que se materializa en la inexistencia del siniestro por la ausencia de prueba de este. Por lo indicado, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación de la demanda, pues siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello por lo que, bajo el principio de congruencia, a la honorable Delegatura no le es dable en el contenido de la decisión, ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780 expedida por mi representada. Razón por la cual, no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de su líbello, y ante la ausencia de aquellas, se denota que la parte demandante no expresó su petitum de manera precisa y clara. Adicionalmente, debe decirse que la póliza anunciada no podrá resultar afectada por los hechos base de este litigio como quiera que:

- **Imposibilidad de afectar el anexo de desempleo – inexistencia de siniestro:** La Compañía Aseguradora no tiene la obligación de indemnizar en relación con la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780, ya que no se ha materializado el riesgo asegurado establecido en la póliza, que consiste en quedar desempleado durante la vigencia de esta como resultado de eventos amparados. La falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro conforme al artículo 1072 del Código de Comercio es evidente, ya que la parte demandante no ha proporcionado prueba sumaria que corrobore que el demandante quedó desempleado debido a alguno de los eventos contemplados en las condiciones de la póliza. En consecuencia, no se configura ninguna obligación indemnizatoria por parte de la Compañía Aseguradora, ya que no se ha cumplido con los parámetros establecidos en las condiciones de la póliza.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de que en este caso no se encuentra un juramento estimatorio en el escrito de la Demanda, resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso se presentan suficientes razones para que sea improcedente e inviable la afectación de la Póliza de Seguro Cuota

Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780, como consecuencia de la falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro conforme al artículo 1072 del Código de Comercio es evidente, ya que la parte demandante no ha proporcionado prueba sumaria que corrobore que el demandante quedó desempleado el 05 de enero de 2024, debido a alguno de los eventos contemplados en las condiciones de la póliza. En consecuencia, no se configura ninguna obligación indemnizatoria por parte de la Compañía Aseguradora, ya que no se ha cumplido con los parámetros establecidos en las condiciones de la póliza.

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con el aparte correspondiente al valor asegurado para el amparo de Desempleo Involuntario cubierto con la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780, es necesario precisar que de acuerdo con las condiciones aceptadas por el asegurado al momento de la celebración del contrato de seguro, se dispuso de manera expresa, lo siguiente:

“1. ¿Qué te cubrimos?”

1.1. DESEMPLEO INVOLUNTARIO

BBVA SEGUROS TE PAGARÁ SEIS (6) CUOTAS DE TUS OBLIGACIONES FINANCIERAS CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HASTA POR \$5.000.000 CADA UNA, EN CASO QUE SUFRAS LA PÉRDIDA DE TU EMPLEO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.***
- MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, CON INDEMNIZACIÓN.***
- LA NO RENOVACIÓN DE UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO, OBRA O LABOR, TEMPORAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O PROVISIONALIDAD; SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONTINUIDAD MÍNIMA DE 18 MESES, SE REQUERIRÁ QUE SE TRATE DEL MISMO EMPLEADOR Y EN EL CASO DE VARIOS CONTRATOS ENTRE UNO Y OTRO NO SUPERE 15 DÍAS HÁBILES.***
- LA TERMINACIÓN ANTIIPADA DE UN CONTRATO TÉRMINO FIJO, CONTRATO TEMPORAL O CONTRATO POR OBRA O LABOR, POR PARTE DEL EMPLEADO ANTES DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATO HAYA SIDO CELEBRADO MÍNIMO POR 6 MESES.” (Subrayado fuera del texto original)***

A manera de conclusión, en el presente caso, como ya ha sido expuesto, por parte del extremo

actor no se han soportado a través de su libelo la pretensión precisa y clara que aquel alega en contra de mi representada, siendo lo manifestado por aquel tan solo un rubro que a todas luces dista de soporte que permita que confluyan los presupuestos suficientes para la afectación del contrato de seguro, y en el mismo sentido el amparo de desempleo involuntario amparado por aquel. Siendo no solo infundado sino improcedente en el improbable y remoto evento en que por parte de la Delegatura se accediera de manera *ultra petita*.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO PRINCIPALES

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO ASOCIADO A LA OBLIGACIÓN No. **8429 EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1057 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Lo primero que su Despacho deberá tener en consideración es que para que el contrato de seguro preste cobertura temporal resulta totalmente necesario que el siniestro ocurra en vigencia de la póliza, pues de no ser así, esto es, de no encontrarse vigente, la misma no estará llamada a ser afectada. Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

“(…) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principián a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (...)”

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa ya que en este caso no existe ninguna póliza expedida por mi representada. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia. Se colige entonces que para mi representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible afectar el contrato de Seguro, y por lo mismo, el pago ocasionaría a mi representada un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque se trataría de una decisión contraria a la norma sustancial que rige los contratos de seguros

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DEBIDO A QUE NO SE HAN CUMPLIDO LAS CARGAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – NO SE PROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO ASOCIADO A LA OBLIGACIÓN No. **2719

Desde este punto es fundamental que la Honorable Delegatura tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes, condición que para el caso que nos ocupa evidentemente no fue acatada por parte del señor Carlos José Mahecha Lozano como consecuencia de la orfandad probatoria respecto de su vinculación laboral, a la modalidad de terminación de su rol laboral, y el término de permanencia en la compañía para la cual laboraba como dependiente, entre otros.

En otras palabras, armónicamente con lo indicado, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Para efectos de fundamentar lo anteriormente mencionado, es importante traer al presente escrito lo preceptuado en el artículo 1072 del Código de Comercio, pues en este se define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Constitucional² se ha pronunciado acerca del artículo citado en los siguientes términos:

“En la generalidad de los contratos de seguros, la obligación contraída por el asegurador de pagar al asegurado o al beneficiario, según el caso, la prestación acordada, está sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, cual es la ocurrencia del siniestro. De conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio, siniestro es la realización del riesgo asegurado. El riesgo es definido en el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto, la parte demandante no ha acreditado la realización del riesgo, pues brilla por su ausencia en el plenario de este proceso cualquier documento que permita constatar la supuesta terminación del contrato laboral que se encontraba amparando al señor Carlos José Mahecha Lozano en calidad de dependiente, el tipo de vinculación laboral, el período de permanencia en dicho cargo, entre otras. Condiciones *sine qua non* para hacer efectivo el amparo de desempleo involuntario para trabajadores dependientes contenido en el contrato de seguro. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

En conclusión, al tenor del artículo 1072 del Código de Comercio no ha surgido la obligación condicional a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en la medida que no se ha probado la realización del riesgo asegurado, puesto que la parte actora se limita a indicar que el 03 de noviembre de 2023 solicito hacer efectivo el amparo antes citado, sin embargo, junto a las pruebas allegadas con la demanda no acreditó de ninguna manera la supuesta condición de desempleo que dice haber afrontado por lo que no podrá surgir obligación a cargo de mi prohijada y de esta forma será improcedente afectarse el amparo de la póliza.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-720 de 2013 del 17 de noviembre de 2013 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA LA PÓLIZA DE SEGURO CUOTA SEGURA DEPENDIENTES CRÉDITO CONSUMO NO. 02 332 0000027780.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co., podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. Conforme con lo expuesto, en caso de que dentro del curso de este proceso se llegase a comprobar la configuración de alguna de las exclusiones será de suyo que el honorable Delegado declaré la falta de cobertura material del contrato de seguro frente al señor Carlos José Mahecha Lozano.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. 0110043 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“2. ¿Qué no te cubrimos?”

3.2 DESEMPLEO INVOLUNTARIO.

- A. QUE HAYAS RENUNCIADO.**
- B. SI ERES DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA.**
- C. POR LA TERMINACIÓN DEL PLAZO ESTIPULADO EN LOS CONTRATOS A TÉRMINO FIJO, OBRA O LABOR, TEMPORAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O PROVISIONALIDAD.**
- D. SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE DIO DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SIN INDEMNIZACIÓN.**
- E. SI EL DESEMPLEO SE DA A CONSECUENCIA DE LA PARALISIS DE LAS ACTIVIDADES DEL EMPLEADOR BIEN SEA POR LA DESTRUCCIÓN DE SUS ACTIVOS, POR MEDIDA DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR LA CESACIÓN DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA.**

- F. SI ERES MIEMBRO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA NACIONAL.*
- G. SI TE ENCUENTRAS EN LICENCIA NO REMUNERADA O EN LICENCIA DE MATERNIDAD.*
- H. POR PARTICIPACIÓN EN PAROS O HUELGAS EN CALIDAD DE EMPLEADO CON O SIN PAGO, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO O CUALQUIER OTRA SITUACIÓN DONDE NO EXISTA UNA TERMINACIÓN FORMAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.*
- I. SI ERES EMPLEADO PÚBLICO CUYO CARGO SEA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE ELECCIÓN POPULAR.*
- J. SI ERES TRABAJADOR INDEPENDIENTE.*
- K. SI ESTAS VINCULADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CON CONTRATOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS EN ESTA COBERTURA.*
- L. POR LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS EN PERÍODO DE PRUEBA.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto la Delegatura no podrá ordenar la afectación del contrato asegurativo, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Sobre el particular, la Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales

en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al Consumidor Financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso derivada de la Ley conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 282, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (art. 1081 C. Co.).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO CUOTA SEGURA DEPENDIENTES CRÉDITO CONSUMO NO. 02 332 0000027780.

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Despacho considere que la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., sí tiene la obligación de pagar la indemnización al demandante, con ocasión del amparo de Desempleo Involuntario, es indispensable que el reconocimiento de dicho monto indemnizatorio se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento, en total aquiescencia de su valor asegurado.

Conforme con el aparte correspondiente al valor asegurado para el amparo de Desempleo Involuntario, es necesario precisar que de acuerdo con las condiciones aceptadas por el asegurado al momento de la celebración del contrato de seguro, se dispuso de manera expresa, lo siguiente:

“1. ¿Qué te cubrimos?

1.2 DESEMPLEO INVOLUNTARIO

BBVA SEGUROS TE PAGARÁ SEIS (6) CUOTAS DE TUS OBLIGACIONES FINANCIERAS CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HASTA POR \$5.000.000 CADA UNA, EN CASO QUE SUFRAS LA PÉRDIDA DE TU EMPLEO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- *DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.*
- *MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, CON INDEMNIZACIÓN.*
- *LA NO RENOVACIÓN DE UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO, OBRA O LABOR, TEMPORAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O PROVISIONALIDAD; SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONTINUIDAD MÍNIMA DE 18 MESES, SE REQUERIRÁ QUE SE TRATE DEL MISMO EMPLEADOR Y EN EL CASO DE VARIOS CONTRATOS ENTRE UNO Y OTRO NO SUPERE 15 DÍAS HÁBILES.*

- LA TERMINACIÓN ANTIIPADA DE UN CONTRATO TÉRMINO FIJO, CONTRATO TEMPORAL O CONTRATO POR OBRA O LABOR, POR PARTE DEL EMPLEADO ANTES DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATO HAYA SIDO CELEBRADO MÍNIMO POR 6 MESES.” (Subrayado fuera del texto original)

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a la honorable Delegatura que valore la presente excepción en los términos descritos, conforme con el valor máximo asegurado de acuerdo con las condiciones negociales aceptadas entre las partes.

2. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO CUOTA SEGURA DEPENDIENTES CRÉDITO CONSUMO ES EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En este punto es preciso resaltarle a la honorable Delegatura que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias. Lo anterior, dado que el patrimonio de estas es el que se encuentra expuesto a las contingencias derivadas del estado de dependencia o salud de la persona que toma un crédito, y que consecuentemente, de manera libre y voluntaria se adhiere a la póliza. Se recuerda en este punto, que generalmente los Establecimientos de Crédito son los únicos tomadores y/o beneficiarios a título oneroso de este tipo de seguros. Al respecto, la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia ha dicho lo siguiente:

“(…) Al respecto, es del caso destacar la necesidad de que las instituciones financieras cuenten con seguridades en sus operaciones de crédito, que a su vez, cubran el riesgo que representa la posible insolvencia de sus deudores y les permitan, en un momento dado, resolver las obligaciones a su favor y procurar el reembolso de los fondos colocados para el desarrollo de sus actividades. En efecto, atendiendo el carácter de interés público de su actividad, les corresponde a las instituciones evaluar los factores de exposición al riesgo inherentes a tales operaciones e implementar mecanismos para asegurar la restitución de los recursos colocados minimizando así el impacto que podría provocar el advenimiento de una situación de insolvencia del deudor.

En la práctica es ese el propósito que persiguen los establecimientos de crédito al condicionar el desembolso de los dineros solicitados en préstamo, a la constitución de garantías y seguros adicionales que les garanticen la recuperación de los recursos entregados en mutuo³” (Subrayado fuera del texto original)

³ Superintendencia Financiera, Concepto 2014105076-001 del 23 de diciembre de 2014.

Como se observa, las pólizas de seguro se encuentran estructuradas bajo la necesidad con la que contaban las entidades financieras de gestionar sus riesgos en las operaciones activas de crédito. Es por esta razón, que generalmente el único beneficiario a título oneroso de cualquier tipo de indemnización, solamente puede ser la entidad bancaria para asegurar las obligaciones bancarias tomadas por sus deudores y el riesgo de impago derivado de su desempleo o enfermedad grave. Lo anterior se corrobora con lo dicho por la Corte Constitucional que expresó lo siguiente:

“(…) El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estaba gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora⁴.”

Así las cosas, en todo tipo de pólizas de vida grupo deudores o cuota segura, en caso de que exista una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, la misma solo podrá ser recibida por la entidad financiera a quien se le debe el crédito y funge como única beneficiaria en la póliza de seguro. Ahora bien, de cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que el contrato de seguro asociado a la obligación crediticia No. **9600292719, tiene como único beneficiario de la póliza al Banco BBVA. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser en favor de la entidad financiera, dado que es la única legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiaria.

Por todo lo anterior, es imperioso que el Despacho tome en consideración que, ante una eventual e improbable condena en contra de mi procurada, el beneficiario de la indemnización únicamente puede ser el Banco BBVA. En la medida que así fue pactado, lo que en estricto sentido permite concluir, que el Demandante no se encuentra facultado para recibir ningún valor por concepto de indemnización.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-251/17

si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos:

- Certificación de jefatura de talento humano de MEDIA COMMERCE S.A.S.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del Clausulado aplicable a la Póliza de Seguro Cuota Segura Dependientes Crédito Consumo No. 02 332 0000027780.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS JOSÉ MAHECHA LOZANO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **MAHECHA LOZANO**, podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Individual Cuota Segura Dependientes.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **ALEJANDRA GONZALEZ HENAO** funcionaria de la empresa donde menciona haber laborado el demandante con el objeto de que se pronuncie frente a la vinculación y desvinculación del demandante. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones de desempleo y terminación de contrato que menciona el demandante.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la certeza de la realización o no realización del riesgo por el cual se originó del presente litigio. La señora Alejandra podrá ser citada en el correo electrónico marly.toro@mc.net.co

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor **CRISTIAN ZULETA TAPASCO** en calidad de Representante Legal principal de la compañía **MEDIA COMMERCE S.A.S.** o quien haga sus veces con el objeto de que se pronuncie frente a la vinculación y desvinculación del demandante. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones de desempleo y terminación de contrato que menciona el demandante.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la certeza de la realización o no realización del riesgo por el cual se originó del presente litigio. La señora Alejandra podrá ser citada en el correo electrónico marly.toro@mc.net.co

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor **JAIME ALBERTO JIMENEZ ARIAS** en calidad de Representante Legal suplente de la compañía **MEDIA COMMERCE S.A.S.** o quien haga sus veces con el objeto de que se pronuncie frente a la vinculación y desvinculación del demandante. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones de desempleo y terminación de contrato que menciona el demandante.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la certeza de la realización o no realización del riesgo por el cual se originó

del presente litigio. La señora Alejandra podrá ser citada en el correo electrónico marly.toro@mc.net.co

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

VII. NOTIFICACIONES

- El demandante recibirá notificación la dirección que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co
- Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.